

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00147

Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID-19, siendo innecesario allegar el título original base de ejecución con la demanda y tras verificar que ésta y sus anexos cumplen los requisitos de los artículos 82 y ss, 422 y ss y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA contra JUAN DAVID GONZÁLEZ LAGARMA y FERNANDO BENITO GONZÁLEZ LAGARMA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2273 320195211

1.1.- 550.469,4968 UVRs equivalentes a \$185.902.521,72 a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 14,18% EA, siempre que no supere la máxima autorizada por el Banco de la República.

1.3.- Por los intereses corrientes, liquidados entre el 28 de febrero y el 27 de marzo de 2023, a la tasa del 9,45% EA, siempre que no supere la máxima autorizada por el Banco de la República.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA y contra JUAN DAVID GONZÁLEZ LAGARMA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1800097865

2.1.- \$29.542.725,00, por concepto de saldo insoluto de capital.

2.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré sin número suscrito el 28 de mayo de 1999.

2.3.- \$5.325.685,00, por concepto de saldo insoluto de capital.

2.4.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré código Deceval 17368087

2.5.- \$4.281.541,00, por concepto de saldo insoluto de capital.

2.6.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré código Deceval 15228395

2.7.- \$39.515.813,00, por concepto de saldo insoluto de capital.

2.8.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 1800099467

2.9.- \$21.088.649,00, por concepto de saldo insoluto de capital.

2.10.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa, hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar tales obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 *ibídem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con folios de matrícula N°50C-1826642, 50C-1826556, 50N-20773986, 50N-20773918 y 50N-20773938. Ofíciase a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes para la inscripción de la medida y a costa del interesado, remitan los sendos certificados que acrediten la inscripción.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Efectúense las anteriores comunicaciones acorde con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
fijado el 2 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb89ab6f1b7e9a35c95e5905aaf9610d75580bce3356ae1b9ab6a280f108108**

Documento generado en 28/04/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>